

Acceso a la justicia y activismo judicial en México: análisis entorno a los derechos colectivos

Access to justice and judicial activism in Mexico: analysis of collective rights

Carolina Aguilar Ramos
Universidad del Valle de México
carolina.aguilar@uvmnet.edu

Recibido el: 15.01.2022

Aceptado el: 24.01.2022

Resumen: México ha experimentado diversas reformas recientes en materia de derechos humanos y acceso a la justicia sin que hasta la protección jurídica de dichas prerrogativas se encuentre debidamente garantizada. Lo anterior es un escenario constante en los muchos casos que se observan día con día en el contexto nacional. Lo anterior permite aseverar que existen distintos factores que obstaculizan el acceso a la justicia y que vulneran a los derechos humanos, particularmente el caso de los de índole colectiva. De manera que, el siguiente trabajo tiene como objetivo principal el dilucidar cuáles son las barreras de acceso a la justicia que se identifican en el caso mexicano y analizar la relevancia práctica que tiene una actuación protagónica de los jueces en la eficacia del sistema de procuración de justicia.

Palabras claves: *Acceso a la justicia, derechos colectivos, activismo judicial*

Abstract: Mexico has undergone various recent reforms in the area of human rights and access to justice without even the legal protection of these prerogatives being duly guaranteed. This is a constant scenario in the many cases that are observed day by day in the national context. The foregoing allows us to assert that there are different factors that hinder access to justice and that violate human rights, particularly in the case of collective rights. So, the following text has as its main objective to elucidate what are the barriers to access to justice that are identified in the Mexican case and to analyze the practical relevance of a leading role of judges in the effectiveness of the prosecution justice system.

Keyword: *Access to justice, collective rights, judicial activism*

Introducción

La globalización transformó la interrelación de los individuos, las comunidades y los Estados, motivando el surgimiento de sociedades superpobladas y escenarios de interrelación más complejos. En ese contexto, la concepción del derecho se ha adaptado a dichos cambios, particularmente en lo relativo a la inclusión del Derecho Internacional al ordenamiento doméstico.

Dicha situación, impulsó a legislar uno de los mayores avances normativos de nuestro país: la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Sin lugar a duda, 2011 fue un año que marcó la historia jurídica mexicana, pues con esta reforma se dio la pauta para el reconocimiento normativo de las prerrogativas inherentes a los seres humanos, producto de innumerables luchas sociales.

Por lo anterior, México reconoció los derechos humanos previstos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que sea parte, así como las garantías para su protección. Asimismo, incluyó el principio *pro persona*, a través del cual las normas se interpretarán buscando en todo momento la protección más amplia para las personas.

A este marco debe agregarse la magnitud del cambio, pues mucho de lo que hoy en día está catalogado como derecho humano, entraña libertades y necesidades básicas, como el derecho a la alimentación, vivienda, salud, educación, medio ambiente sano y acceso al agua; así como también supone la protección de la libertad de trabajo y las garantías sociales. Lo anterior se conoce como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Particularmente, la carta constitucional mexicana estipula en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Lo anterior, tanto en índole nacional como internacional implica que el hacer valer los derechos ante órganos encargados de impartir justicia es, hoy en día, un derecho humano de rango convencional.

No obstante, en el análisis práctico derivado de resoluciones y conocimiento de diversos escenarios de violaciones a derechos humanos, se identifica que existen todavía limitaciones y obstáculos de diversa índole que hacen mucho más complejo el garantizar el ejercicio pleno de la prerrogativa de acceder a la justicia en México. De manera que, esta participación tiene por objeto identificar cuáles son dichas barreras que imposibilitan el desarrollo de los denominados derechos humanos colectivos en el país.

Aspectos centrales

El artículo 1° de la Constitución Política Mexicana decreta que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En el mismo sentido, dicho precepto estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Lo anterior constriñe la existencia de instrumentos procesales adecuados para una defensa individual o colectiva, así como la debida ejecución de sentencias, constituyendo un principio universal cuya garantía consolida la protección de los derechos: el acceso a la justicia. Esta garantía se entiende como la facultad de cualquier persona de acudir a los sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos, sin importar su condición social, económica, religiosa o cualquier otra preferencia, superando todo tipo de obstáculos y allegando a las personas a la tutela de sus derechos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2010, p. 11).

El acceso a la justicia es considerado un principio universal, dado que se encuentra previsto tanto en el marco internacional como en el derecho doméstico, a saber, el párrafo primero del artículo 8° de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En sentido similar, el artículo 17 de la Constitución Política menciona que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

El acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en

el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Igualmente, se ha manifestado que el acceso a la justicia constituye un todo (SCJN, 2012, P, 1096), conformado por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, de los cuales se desprenden:

El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esta postura también ha sido evidenciada en los órganos del *soft law*, como es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quien en una de sus observaciones señala como parte de la configuración del acceso a la justicia la obligación de los Estados de adoptar medidas, tanto económicas como técnicas y hasta el máximo de sus recursos disponibles. Asimismo, dentro de estas medidas se encuentran las legislativas y las de contar con recursos judiciales.

De igual manera, respecto de las obligaciones específicas emanadas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se establece el deber de los Estados parte a presentar informes relacionados con el estado y las acciones realizadas en aras del cumplimiento de las mismas.

Al respecto, es importante mencionar que la última vez que México fue examinado por dicho Comité fue en 2008, emitiendo sus observaciones finales sobre los informes

periódicos quinto y sexto en marzo 2018. Como resultado de un análisis exhaustivo de dicho informe, se resumen las siguientes tendencias negativas:

a) *La inexecución de sentencias:* A saber, en muchos casos es necesario recurrir a la figura de los incidentes de inexecución de sentencias con la finalidad de dar seguimiento al fallo protector hasta su debido cumplimiento, así como de separar del cargo a los titulares de las autoridades responsables.

1. *La no garantía de respetar los acuerdos tomados en las consultas públicas:* En el desarrollo de un proyecto de inversión, el objetivo de la consulta es conocer el punto de vista de los actores involucrados en el proceso y obtener el consentimiento de la comunidad, es decir, su manifestación de la voluntad

No obstante, si dicho consentimiento no es alcanzado, la propuesta de obra o construcción deberá ser detenida inmediatamente. Sin embargo, se ha documentado que las empresas involucradas en los proyectos de desarrollo continúan con las actividades, siendo necesario llegar al litigio para suspenderlas.

b) *La falta de reconocimiento de las empresas como autoridades responsables:* toda vez que el Plan Nacional de Acción de Empresas y Derechos Humanos requiere ser aplicado con diligencia por parte del Estado, con la finalidad de garantizar que el actuar de las empresas no afecte el ejercicio de los derechos humanos.

c) *La justiciabilidad de los derechos humanos ante tribunales:* si bien el Comité toma nota que los derechos contenidos en el Pacto pueden ser invocados ante los tribunales y aplicados en decisiones judiciales, le preocupa que en la práctica las víctimas de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales enfrenten dificultades para acceder a recursos judiciales efectivos.

d) *El hostigamiento y peligro para la vida de los defensores y los habitantes de las comunidades:* ya que las medidas de protección de quienes defienden derechos humanos en México no son suficientes ante una inminente violencia e impunidad.

En síntesis, el informe como criterio orientador para el Estado mexicano revela múltiples motivos de preocupación sobre la situación actual de estos derechos, precisándose que el principal motivo de preocupación es la complejidad que enfrentan las víctimas de violaciones a derechos humanos para acceder a la justicia a través de recursos judiciales. En el mismo sentido, el Comité recomendó que, en aquellos casos en los que las víctimas obtuvieran una sentencia a su favor, el Estado Mexicano debe asegurar su cumplimiento efectivo.

El contexto anterior permite aseverar que existen una serie de limitaciones cuyas fuentes pueden variar acorde al origen, causa o sujeto que interviene durante el proceso de

garantizar el debido cumplimiento de la protección de los derechos humanos en sede judicial, identificándose a los siguientes:

a) Barreras de desigualdad

Uno de los principales problemas al momento de la defensa de cualquier derecho es la imposibilidad de que las partes se encuentren en las mismas condiciones. Tratándose de derechos sociales resulta más complejo, toda vez que los sujetos involucrados, en el mayor de los casos, tienden a estar en situaciones económicas poco comparables.

En México, 45.4 millones de personas viven en pobreza y 9.4 millones de personas en pobreza extrema, (CONEVAL, 2016) lo que representa un total de 51.2% de la población. Además de dicha circunstancia, existen otros factores que discrepan para ciertos sectores de la sociedad.

Un claro ejemplo es la discriminación, motivada por razón de género, edad, condición indígena, discapacidad, etcétera. Dicha situación, mejor conocida bajo el enfoque de interseccionalidad en el ámbito jurídico, revela que la desigualdad se produce debido a las interacciones entre los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, discapacidad y situación socio económica, que se constituyen uno a otro dinámicamente en el tiempo y en el espacio (Barbera, 2016, p. 106).

b) Barreras procesales

Cuando la forma sobrepasa la sustancia se genera un conflicto. Si bien es cierto que los lineamientos estructurales son necesarios, también es cierto que la finalidad del derecho es alcanzar la justicia social.

En la protección jurisdiccional de derechos pertenecientes a múltiples actores, dichos requisitos herméticos de los procedimientos propician a que los derechos colectivos sean medianamente exigibles aún y cuando existan elementos de prueba que demuestren violaciones a derechos humanos.

Se trata pues, de formas procesales que fueron desarrolladas pensando en juicios bilaterales o conflictos entre individuos privados. Ello provoca, por ejemplo, que sean mecanismos que no sirvan para tramitar demandas colectivas de protección de derechos sociales de grupos que comparten una situación similar y que son situaciones que requieren de un remedio colectivo (Nogueira, 2010, p.45)

Finalmente y, como se ha mencionado en el transcurso de este trabajo, los nuevos derechos o derechos emergentes en un mundo globalizado no son compatibles totalmente con el esquema de justicia individualista, monopolio operacional que

tergiversa derechos de más de una persona. De manera que resulta indispensable la adecuación de las medidas tradicionales ya superadas hoy en día por la realidad colectiva de nuestro entorno.

c) Barreras normativas

A pesar de que nuestro país es parte de más de 200 tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos, los cuales están jerarquizados a la par de nuestro máximo ordenamiento nacional, la argumentación de los litigantes y juzgadores no ha alcanzado la totalidad de peso jurídico tomado del derecho internacional. En ese tenor, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales incorporen como práctica cotidiana el manejo de los instrumentos internacionales (Carmona, 2002, p. 181).

Otra de las limitantes es la poca claridad en los ordenamientos jurídicos, los cuales están pensados en regir la conducta del hombre promedio, es decir, de una persona cuyo idioma nativo es el español y que cuenta con cierto nivel educativo. Sin embargo, cuando el proceso no atiende a la diversidad cultural de las partes o alguna de éstas no cuenta con el conocimiento del lenguaje jurídico técnico, nuevamente nos encontramos con otra forma de obstaculizar el acceso a la justicia.

d) Barreras culturales

En relación con lo mencionado en el párrafo anterior respecto a los tratados internacionales, el escenario ideal sería que, al encontrarnos ante una exigencia judicial que invoque planteamientos de derechos humanos esta no resulte ajena y controversial. Desafortunadamente, la falta de cultura sobre los derechos humanos, tanto de parte de los operadores judiciales, legisladores, litigantes y de la sociedad en general, se convierte en un obstáculo para acceder a la justicia de los mismos, dado que el primer campo de trabajo lo debe constituir el de la educación, ya que para poder defender estos derechos, es preciso conocerlos y entenderlos (Sepúlveda, 2002, p.88).

Ya que por último, es necesario enfatizar la participación de los jueces en defensa de los derechos sociales, pues son ellos los que interpretan las disposiciones jurídicas y las dotan de significados que se reflejan en casos concretos (Brito, 2016, p.12), desempeñando un papel trascendental mediante la construcción de interpretaciones y precedentes que optimicen y hagan posible la materialización de estas acciones y, sobre todo, si se conectan automáticamente con el nuevo contexto constitucional de tutela y protección de derechos humanos (Castillo, 2013, p.94)

El activismo judicial como eje fundamental para la defensa de los derechos

humanos

En el marco de nuestras débiles democracias, la sanción de leyes por el Congreso por lo general no asegura la efectividad de los derechos reconocidos. En forma paralela, actualmente estamos ante una crisis del constitucionalismo y en lo general, de la legalidad de los derechos (Ferrajoli, 2006, p. 135), tanto al interior de nuestros ordenamientos como en las relaciones internacionales.

Hoy en día se experimenta la necesidad de una nueva concepción de la justicia y del derecho, superando aquella que atendía al paradigma del Estado Legislativo, con cartas políticas programáticas, pero no normativas ni de aplicación directa, tenidas solamente como documentos orgánicos y políticos (Castaño, 2008, p. 39) y no jurídicos ni reclamables.

Por otra parte, los jueces son protagonistas en su actuar como parte del Estado, y su intervención activa puede servir para restaurar derechos vulnerados por la omisión de las autoridades públicas, en especial respecto de ciertas personas que se encuentran en situación de desventaja para acceder al sistema de justicia o en situaciones de urgencia impostergable (Pautasi, 2008, p. 275). Sin duda, uno de los mayores desafíos de los jueces en la actualidad es el superar la insipiente de la justicia tradicional que tutelaba libertades individuales dando entrada a un protagonismo categórico de las nuevas democracias: el activismo judicial.

Dicho lo anterior, el activismo judicial (Ferrer, 2014, p. 18) se define de la manera siguiente:

Expresión acuñada en los Estados Unidos de América (*judicial activism*) para referirse a la disposición de jueces y tribunales a hacer uso de una interpretación expansiva, encaminada ya sea a ampliar el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos o a lograr determinados cambios y resultados de política pública.

En esta óptica, el mayor involucramiento de los jueces se verifica para contrarrestar los actos atentatorios, como la falta de transparencia o el menoscabo de la ética pública (Berizonce, 2005, p. 14). De manera que, el activismo de las autoridades en la defensa de los derechos de cualquier naturaleza sirve de contrapeso a las barreras que limitan el acceso a una justicia útil y efectiva, es decir, que no se destine a un formalismo simplista de dar u ofrecer el instrumento de debate, sino que los jueces estén vigilantes al contenido de la contienda para dar un servicio activo, basado en la prudencia.

Conclusiones

Mucho se dice acerca del activismo judicial como elemento indispensable para lograr un efectivo acceso de justicia. Hoy en día, se discute si los jueces mexicanos se extralimitan al tomar determinaciones donde ponderen los principios rectores de rango convencional en materia de derechos humanos en lugar de los formalismos.

Un paso importante ya se ha dado, y las reformas constitucionales y el reconocimiento de los tratados internacionales que contienen derechos humanos son elementos significativos en la búsqueda de la eficacia de la máxima estipulada en el artículo 1° de la Carta Magna mexicana.

Lo cierto es que, mientras subsistan las barreras de acceso a la justicia, es labor de las y los litigantes el buscar las estrategias adecuadas para contrarrestar las limitaciones estructurales, culturales, normativas y procesales a las que la defensa y protección de los derechos humanos se enfrentan día con día.

Referencias

- Barbera, M. (2016). Interseccionalidad, un concepto viajero: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea. *Revista Interdisciplinaria*, p.106.
- Berizonce, R. (2015). Activismo judicial y participación en la construcción de las políticas públicas. *Revista Lexis Nexis*, p, 23.
- Brito, R (2016). *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Carmona, J. (2002) La aplicación judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México.
- Castaño, Luis. (2008). El juez constitucional: garante de la democracia y realizador de la justicia. *Revista Ratio Juris*, p. 39.
- Castillo, L. (2013). *Acciones colectivas. Reflexiones sobre la Judicatura*. México: Consejo de la Judicatura.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, s Índices de pobreza a nivel nacional. Recuperado de:
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjCq6Py7T1AhWhIUQIHQLHABIQtwJ6BAgPEAM&url=https%3A%2F%2Fwww.coneval.org.mx%2FMedicion%2FPaginas%2FPobrezalInicio.aspx&usg=AOvVaw0wyoOUvsY_2RzL8RFxdaPP
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales, *Revista Cuestiones Constitucionales*. p, 135.
- Ferrer, E. (2014) *Diccionario de Derecho procesal, constitucional y convencional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto interamericano de derechos humanos, Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Recuperado de:

https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenidoid=760c3733-8e63-46ae-9751-5aaa31629e40&Portal=IIDH

Nogueira, H. (2009). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Revista Estudios Constitucionales*, p, 158.

Pautassi, L. (2008). El derecho a la salud en los tribunales. Algunos efectos del activismo judicial sobre el sistema de salud en Argentina. *Revista Salud Colectiva*, p, 275.

Sepúlveda, R (2002). Hacia una cultura de los derechos humanos. México: un país defensor de los derechos humanos. *Revista Derecho y Cultura*. p, 88.